Puerto Madryn, de Octubre de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Legajo de copias en autos: H. S.A. s/ Quiebra**" **(Expte N° 1194 - Año 2008)**, venidos del Juzgado de Ejecución por haber presentado el letrado apoderado de la quebrada a fs. 32/41 del expediente, recurso de apelación contra la sentencia obrante a fs. 26/31 del presente legajo de copias.

I. Tal como surge de fs. 26/31 del legajo de copias, en la sentencia 857/12, el Sr. Juez de grado declara en estado de quiebra a H. S.A., disponiendo la realización de todos sus bienes, y rechazando el planteo de inconstitucionalidad formulado por el letrado apoderado de la mencionada empresa.

A fs. 32/41 obra el libelo recursivo del letrado apoderado de la empresa H. S.A., en el cual expone que el agravio constitucional del reprochado art. 28 de la LFP, se produjo previa quiebra, momento en el cual éste se tornó actual, concreto y operativo. En base a estos argumentos aduna que el mismo no es extemporáneo.

Afirma que la resolución copiada a fs. 26/31 omitió cumplir con uno de los requisitos más elementales que deben contener las resoluciones judiciales, como es su motivación (Conf. art. 43 inc. 4 del CPCC).

Expone que el decisorio adolece de serios y graves vicios que lo tornan arbitrario, pues no decidió sobre cuestiones planteadas, decidió sobre cuestiones no planteadas, incurrió en autocontradicción y violación al principio de congruencia, y desnaturalizó el precedente "Industrias frigoríficas N. 24.522"

Fundamenta la inconstitucionalidad del art. 28 de la LFP, en que dicho precepto viola el principio de razonabilidad, los principios de certeza y

seguridad jurídica, y el derecho de propiedad de la quebrada y sus accionistas.

II. El inciso 2° del art. 552 del CPCC, Ley XIII N° 5, dispone que "*...el apelante debe presentar copia de lo que señale del expediente y de lo que el juez estimare necesario...*" que junto con los memoriales, deben ser remitidos a la Cámara, salvo que el Juez considerare más expeditivo retenerlo para la prosecución del juicio y remitir el expediente original. Las referenciadas copias son aquellas que permiten a la Alzada conocer el recurso sin necesidad de elevación de los autos principales, constituyendo ello una carga para el interesado.

Se advierte, que el apelante no ha dado cumplimiento de modo eficiente con el mencionado recaudo, pues como surge del análisis exegético del presente legajo, no se encuentran en el mismo las copias de las cédulas de notificación de la sentencia de fs. 26/31 del legajo, ni tampoco se halla copiada la providencia que admite la apelación que luce a fs. 32/41 y vta. del legajo. De ello se infiere que el recurso incoado no se basta a sí mismo, pues al faltar los actos procesales señalados, este Cuerpo Jurisdiccional carece de la facultad de analizar la temporalidad del mismo.

Constituye un criterio de este Tribunal que la carga de acompañar las copias del expediente pesa sobre el apelante, a quien le compete colocar las actuaciones en condiciones de cumplir la apelación (Ver: CAPM en autos: "R. B. A. s/ Ejecución de honorarios en autos: C. C. L. y Otra c/ C. L. P. y/o C. M. L. P. y/u Otros s/ Demanda por Usucapion. Expte. 61-F°149- Año 2001", Expte. 68 Año 2010, 20/08/10, Reg. 21/10 SIC), pues, como explican FINOCHIETTO y ARAZI *"...el principal responsable de la obligación de presentar las copias necesarias es el apelante, ya que es el interesado en obtener la decisión en el recurso por él interpuesto. Ello constituye una carga procesal para el apelante, es decir un imperativo de su propio interés. La omisión de cumplir ese*

recaudo en el plazo indicado por el art .250 del Código Nacional determina la deserción del recurso..."(FINOCHIETTO, Carlos. E. ARAZI, Roland. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado." Ed. Astrea. Buenos Aires. 1983 Pag. 275.).

En este sentido, ha dicho la Sala A de la Cámara Nacional Civil que *"...la carga procesal de fundar debidamente el recurso debe comprender, también, cuando se lo concede al solo efecto devolutivo, el aditamento de las copias necesarias para no frustrar el propósito de no detener la ejecución de la resolución recurrida. La aludida carga, en atención a que el extremo, hace a su fundamentación del recurso pesa sobre el apelante..."* (CNCiv Sala A 19/9/95, en sentido similar ver: CNCiv Sala D 9/6/81).

Entonces, el requisito establecido por la ley procesal no constituye un simple anhelo formal sino que aparece como un recaudo ineludible que se materializa bajo la forma de una carga procesal del apelante. Ella al ser insatisfecha obstaculiza la finalidad de su presentación. Como sostiene LOUTAYF RANEA *"...la presentación de copias por parte del apelado también constituye para él una carga procesal, y su incumplimiento le hace perder la ventaja que hubiera significado que las piezas contaran con actuaciones que a él podrían interesarle...*" (LOUTAYF RANEA, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil." Tomo 2. Ed. Astrea. 2009. Pág. 97).

En este orden de ideas se ha dicho que *"...el apelante, en los supuestos en que el recurso de apelación es concedido con efecto devolutivo, debe satisfacer la carga impuesta en el inciso 2do. del artículo 250 del Código Procesal* -se refiere al Nacional.- *El no cumplimiento de la merituada obligación conlleva sin más, frente a la clara normativa del artículo 250 inciso 3º CPCC., a tener por desierto el recurso de apelación con efecto devolutivo, interpuesto oportunamente*." (CNCiv. Sala E, en autos: "Acrocca, Armando s/ Sucesión de Antonio Checanovsky - legajo de copias art. 250 CPCC- El Dial W4C95).

El apelante debió cumplir con la carga de acompañar las copias de las partes pertinentes del expediente que permitieran analizar, la temporalidad, los alcances y fundamentos de la presentación de fs. 32/41, ya que este Órgano Jurisdiccional no puede manejarse a tientas. En base a lo expuesto, corresponde declarar desierto el recurso intentado a fs. 26/31.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la deserción del recurso intentado a fs. 32/41 del expediente.
2. **SIN COSTAS** (Art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Arts. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /12 SIC.